



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el presente proceso con solicitud de subrogación en favor del FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER dentro del presente asunto. Para proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	LUIS EDGAR VEGA OREJARENA
RADICADO:	680014189001-2016-00057-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION N°456
DECISIÓN:	PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SUBROGACION

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia sobre los diferentes aspectos a subsanar respecto de la solicitud de subrogación que presenta el FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDERS.A. a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Advierte el Despacho los aspectos a subsanar dentro del presente asunto:

1). El inciso primero del artículo 74 del C.G.P., expresa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.1. Para el caso, el poder está conferido para incoar una SUBROGACION TOTAL, empero en el escrito de subrogación se observa que la solicitud va dirigida hacia una SUBROGACION PARCIAL, por el cincuenta por ciento (50%) de los derechos respecto de FINANCIERA COMULTRASAN.

Como consecuencia, debe el apoderado aclarar a este despacho, y/o corregir dicho yerro, teniendo en cuenta, lo manifestado por SOCORRO NEIRA GOMEZ en su calidad de segundo suplente de FINANCIERA COMULTRASAN, en documento anexo (certificado de pago), en el que relaciona el N° de obligación (23611883004), N° pagare (1883004), deudor principal (el aquí demandado), identificación, fecha de pago de la garantía (28/04/2016) y el valor pagado (\$3.392.184), y conforme lo dispone la norma reseñada.

Se advierte de igual manera, que, de constituir nuevo poder, el mismo debe cumplir con lo reglamentado por el artículo 5 de Decreto 806 de 2020¹, en aras de garantizar

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



la virtualidad en los procesos judiciales y mantener la seguridad jurídica de los mismos.

2. El artículo 82 numeral cuarto del CGP, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

En la pretensión segunda se insta a librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima, desde el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), *fecha en que se efectuó el pago de la obligación por parte del Fondo de Garantías de Santander*, punto que no concuerda con el certificado de pago emitido por Financiera Comultrasan, ni con el hecho tercero de la demanda, motivo por el cual el demandante deberá hacer claridad al respecto o adecuar su pretensión según corresponda.

3. Por otro lado, en cuanto a la figura jurídica de la subrogación (presuntamente parcial), bajo la cual se pretende amparar el FGS, FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER S.A., es necesario señalar lo siguiente:

Este modo de subrogación, acontece cuando el acreedor recibe también en parte el pago parcial de su crédito, lo que conlleva a que dicho crédito corresponderá tanto al inicial y como en parte al subrogado, hasta la concurrencia de lo pagado, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 1671 del Código Civil: *“Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones...”*, razón por la cual el crédito se dividiría en dos partes, una en el acreedor principal (por el saldo insoluto), y la otra en el acreedor secundario. (Por la parte cancelada), además de lo normado por el artículo 1670 *ibídem*².

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga³, deberá el apoderado del FGS, FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER S.A., aclarar si lo que está solicitando es que se tenga como parte procesal dentro del proceso que ya se tramita o lo que esta peticionando es la acumulación a fin de que este despacho pueda pronunciarse de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

² Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil - Familia, 16 de Junio de 2009. Para el tribunal, el hecho de que haya operado la subrogación legal en favor del Fondo de Garantías de Santander, en virtud del pago realizado a Financiera Comultrasan, no genera per se que el acreedor subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, bien en este proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto tiene efectos sustanciales mas no procesales.



TERCERO: SE RECONOCE personería jurídica al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.858.760 con T.P. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado del FGS, FONDO DE GARANTÍAS DE SANTANDER S.A., en la presente demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **06 DE OCTUBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11164fdbb44fcb229c4bdebdb936b066005758645d221be4e09ff1360f9cb29a

Documento generado en 05/10/2020 10:37:39 a.m.